

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 4 DE JULIO DE 2006

Nº 25,580

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 2006-118
(De 19 de mayo de 2006)

"DECLARAR A LA EMPRESA COMCRISPAN, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS" PAG. 2

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION AG-0096-A-2006
(De 15 de febrero de 2006)

"MODIFICAR EL NOMBRE DEL CENTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (CEDESO) POR EL DE CENTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE AMBIENTAL (CEDESAM)" PAG. 6

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION J.D. Nº 011-2006
(De 7 de junio de 2006)

"ELIGESE AL DIRECTOR ANTONIO DUDLEY A., COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS" PAG. 8

COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION Nº 5-2006
(De 5 de junio de 2006)

SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES QUE EXPRESE SU POSICION ADMINISTRATIVA RESPECTO A CONTRATOS DE CUENTAS DE CUSTODIA O DE INVERSION DE VALORES SUSCRITOS ENTRE UNA CASA DE VALORES Y DOS CLIENTES, EN LOS CUALES SE ESTABLEZCA QUE LOS TITULARES DE LA CUENTA SON A "O" B..... PAG. 9

ACUERDO Nº 5-2006
(De 9 de junio de 2006)

"POR EL CUAL SE SUBROGA EL ACUERDO 1-2005 DE 3 DE FEBRERO DE 2005 Y SE DESARROLLAN LAS NORMAS DE CONDUCTA QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES AUTORREGULADAS, CASAS DE VALORES, CORREDORES DE VALORES Y ADMINISTRADORES DE INVERSION PARA LA PREVENCION DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO AL TENOR DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 41 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, LEY 42 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, LEY 22 DE 9 DE MAYO DE 2002 Y LEY 50 DE 2 DE JULIO DE 2003." PAG. 17

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO Nº 29
(De 9 de mayo de 2006)

"POR EL CUAL SE EXONERA EL 50% DEL IMPUESTO DE EDIFICACION A LA ESCUELA BILINGÜE EMANUEL PARA LA CONSTRUCCION DE UN GIMNASIO ESCOLAR." PAG. 34

AVISOS Y EDICTOS PAG. 37

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

PRECIO: B/2.20

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

REPUBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N° 2006-118
(De 19 de mayo de 2006)

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el **Lic. Francisco Robinson**, abogado en ejercicio, con oficinas en la ciudad de Panamá, Calle N°. 62D Urbanización Los Ángeles, casa N° 17^a, Oficina 06, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **COMCRISPAN, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 356550, Rollo 63988, Imagen 55, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra caliza) en una (1) zona de 136.17 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **CSA-EXTR(piedra caliza)2004-03;**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado al **Lic. Francisco Robinson**, por la empresa **COMCRISPAN, S.A.;**
- b) Memorial de solicitud;

- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- k) Recibo de Ingresos N°.52563 de 7 de febrero de 2004, en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **COMCRISPAN, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (piedra caliza) en una (1) zona de 136.17 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los números 2004-49, 2004-50;

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo y el Alcalde lo

enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

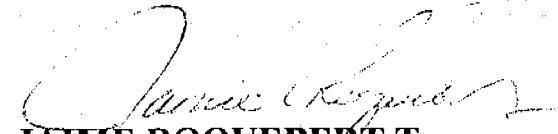
TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **COMCRISPAN, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

QUINTO: La presente Resolución admite recursos de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE



JAIME ROQUEBERT T.

Director Nacional de Recursos Minerales



ANÍBAL J. VALLARINO LÓPEZ
Sub-Director Nacional de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL**EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES****A quienes interese:****HACE SABER:**

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. **Francisco Robinson**, abogado en ejercicio, con oficinas en la ciudad de Panamá, Calle Nº. 62D Urbanización Los Ángeles, casa Nº 17^a, Oficina 06, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **COMCRISPAN, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 356550, Rollo 63988, Imagen 55, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra caliza) en una (1) zona de 136.17 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **CSA-EXTR(piedra caliza)2004-03**; las cuales se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°33'50.24" de Longitud Oeste y 9°11'19.83" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,290 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°33'08" de Longitud Oeste y 9°11'19.83" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,055.6 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°33'08" de Longitud Oeste y 9°10'45.47" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,290 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°33'50.24" de Longitud Oeste y 9°10'45.47" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,055.6 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 136.17 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

De conformidad con la Certificación expedida por el Certificador del Registro Público de Panamá, hace constar que la Reforma Agraria son propietarios de la Finca 1935, inscrita al Rollo 9901, Documento 7, de la sección de propiedad.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de

9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de la fijaciones por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 19 de mayo de 2006.

J. Roquebert
JAIME ROQUEBERT T.
Director Nacional de Recursos Minerales

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION AG-0096-A-2006
(De 15 de febrero de 2006)**

“Por medio del cual se modifica el nombre de Centro de Desarrollo Sostenible (CEDESO) por el de Centro de Desarrollo Sostenible Ambiental (CEDESAM), y que está adscrito a la Dirección de Fomento de la Cultura Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).”

La Suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución No. 0416-2004, designa el Centro de Desarrollo Sostenible (CEDESO), adscrito a la Dirección Nacional de Fomento de la Cultura Ambiental (DNFCA).

Que el Centro de Desarrollo Sostenible (CEDESO) es la unidad técnica especializada en planificar y ejecutar los programas de

investigación, capacitación y extensión educativa de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en el marco de la estrategia de conservación para el desarrollo sostenible.

Que una de las metas principales del Centro de Desarrollo Sostenible (CEDESO) es promover la transformación de la cultura ambiental de la sociedad panameña, a través de la generación y transmisión de conocimientos para el manejo, conservación y recuperación de los ecosistemas naturales.

Que entre sus funciones, el CEDESO promueve la formación de promotores ambientales para elevar la calidad de vida de la población a partir del aprovechamiento de las oportunidades que le ofrece el medio ambiente, mejorando así, la calidad de vida de la población e impulsando el crecimiento económico del país.

Que al Centro de Desarrollo Sostenible (CEDESO) se le han asignado la administración de equipo e infraestructura, personal y funciones de los proyectos PROCCAPA y SIGLO XXI, por la naturaleza de sus funciones.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Modificar el nombre del Centro de Desarrollo Sostenible (CEDESO) por el de Centro de Desarrollo Sostenible Ambiental (CEDESAM), el cual asumirá y ejecutará las funciones asignadas al CEDESO.

ARTÍCULO 2: Mantener el CEDESAM adscrito a la Dirección de Fomento a la Cultura Ambiental, tal cual se expresa en el Artículo No. 1 del Resuelto AG - 0416 - 2004.

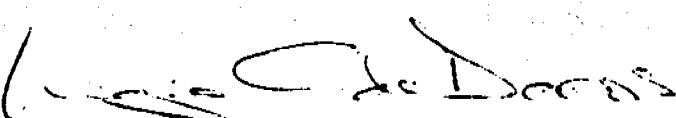
ARTÍCULO 3: Mantener todas las metas, objetivos y funciones para las cuales fue creado el CEDESAM, en el marco de la estrategia de conservación para el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 4: Designar como la máxima figura del CEDESAM al Jefe del Centro de Desarrollo Sostenible Ambiental y tendrá como función la programación y ejecución de los planes de trabajo y la administración del CEDESAM en coordinación con la Dirección de Fomento de la Cultura Ambiental.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, Resolución AG-046-2006 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de febrero de 2006.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA C. DE DOENS
Administradora General

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION J.D. N° 011-2006
(De 7 de junio de 2006)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Junta Directiva elegir a su Presidente;

Que mediante Resolución JD No.4-98 de 2 de septiembre de 1998, se adoptó el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, y de conformidad con su Artículo 3, corresponde a esta Junta Directiva elegir a su Secretario;

Que los períodos de Jorge W. Altamirano-Duque M. y Antonio Dudley A., como Presidente y Secretario actuales, respectivamente, vencen el 12 de junio de 2006;

Que procede designar entre sus miembros, nuevos Presidente y Secretario, y

Que sometidas a consideración de los Directores las propuestas a favor de Antonio Dudley A. para Presidente y Arturo Gerbaud, para Secretario, resultaron aprobadas por la mayoría.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Elígese al Director Antonio Dudley A., como Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por un año a partir del 13 de junio de 2006 hasta el 12 de junio de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elígese al Director Arturo Gerbaud , como Secretario de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por un año, a partir del 13 de junio de 2006 hasta el 12 de junio de 2007.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de junio de dos mil seis (2006).

COMÚNIQUE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE,

Jorge W. Altamirano-Duque
MINIS

EL SECRETARIO,

Antonio Dudley A.

**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
OPINIÓN Nº 5-2006
(De 5 de junio de 2006)**

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores que exprese su posición administrativa respecto a contratos de cuentas de custodia o de inversión de valores suscritos entre una casa de valores y dos clientes, en los cuales se establezca que los titulares de la cuenta son A "o" B.

Solicitante de la Opinión: Licenciado Luis Antonio Chalhoub

El solicitante plantea la siguiente situación:

"En un contrato de custodia o de inversión de valores suscrito entre una casa de valores y dos clientes, se establece que los titulares de la cuenta son A "o" B.

A y B acuerdan en dicho contrato que mientras A viva será el único que podrá dar instrucciones de uso, disposición y/o retiro de los activos de la cuenta a la casa de valores.

También consta en el contrato una cláusula que dispone que la casa de valores deberá abstenerse de atender instrucciones, si considera que estas son contradictorias o incompatibles a lo previamente pactado."

Consulta del solicitante:

1. ¿Este acuerdo entre las partes permite u obliga a la casa de valores atender instrucciones de uso, disposición o retiro de fondos y/o valores por parte de B, mientras viva A?
2. Este acuerdo entre las partes permite u obliga a la casa de valores a aceptar válidamente las instrucciones de uso, disposición o retiro de fondos y/o valores por parte de B luego de que A fallezca?
3. Tendrían los herederos de A o B, quien fallezca primero, algún derecho con respecto a los activos que conforman la cuenta o estos sólo pertenecen al titular de la cuenta que sobrevive?"

Criterio del solicitante:

Se transcribe a continuación la posición del solicitante con relación al tema objeto de la presente Opinión:

"Para fijar nuestra posición, consideramos conveniente citar las disposiciones legales aplicables al caso.

El artículo 154 del Decreto-Ley 1 de 1999 establece lo siguiente:

Artículo 154: Pluralidad de tenedores

Las disposiciones de la Ley 42 de 1984 en cuanto al alcance de los términos "y", "o" e "y/o" serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las anotaciones en los registros y en las cuentas de custodia de que trata este Título.

El artículo 3 de la Ley 42 de 1984 establece lo siguiente:

Artículo 3. La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, **hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta**, y en consecuencia:

1. La firma de cualquiera de ellas es suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.
2. Cada una de dichas personas responderá por la totalidad de la cuenta en caso de sobreiro o saldo deudor de la cuenta por la cantidad debida al Banco en tal concepto.
3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de cualquiera de los cuenta-habientes recae sobre la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden.

4. La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de cualesquiera de los cuenta-habientes no afecta el derecho de giro ni el de propiedad de él o de los otros sobre la totalidad de la cuenta. (énfasis suprido)

El artículo 4 de la Ley 42 de 1984 establece lo siguiente:

Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, las personas a cuyo nombre está una cuenta bancaria de depósito de dinero, podrán acordar los derechos y obligaciones que surjan entre ellas por el retiro, uso o disposición de sus fondos. (énfasis suprido)

El artículo 8 de la precitada Ley 42 establece lo siguiente:

Artículo 8. La muerte o incapacidad sobrevivientes de un cuenta-habiente no alteran las órdenes de retiro o pago de fondos dadas por él con anterioridad a estos hechos.

En virtud de lo establecido en estas normas y en adición a lo que establece el artículo 1106 del Código Civil, las partes pueden convenir límites al ejercicio de sus derechos como titulares bajo la modalidad "o" en el manejo de una cuenta de custodia o inversión de valores, particularmente en lo referente a las facultades de retiro y disposición de los activos de la cuenta, de manera que pactado esto en el contrato junto con la cláusula sobre instrucciones contradictorias, la casa de valores tendría que abstenerse de ejecutar válidamente instrucciones de B mientras viva A. Igualmente tendría la casa de valores que ejecutar válidamente instrucciones de B de retiro y disposición de los activos de la cuenta, luego del fallecimiento de A.

Por otro lado, al establecer el ordinal 4 del artículo 3 de la Ley 42, antes transscrito, que la muerte de cualesquiera de las cuenta-habientes no afecta el derecho de propiedad del otro sobre la totalidad de la cuenta, los herederos de A "o" B no tendrían derecho sucesorio sobre los activos que conforman la cuenta."

Posición de la administrativa de la Comisión Nacional de Valores:

Para una mejor aproximación a los contratos de cuentas de inversión y de cuentas de custodia, en torno a los cuales gira el supuesto planteado en la consulta, es conveniente hacer referencia a la normativa que los regula, siendo esta la comprendida en el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo No. 5-2003 de 23 de junio de 2003, por el cual se reglamentan las normas de conducta, registro de operaciones e información de tarifas, en concordancia con el Acuerdo No. 1-2005, por el cual se establecen medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

El artículo 37 del Decreto Ley No. 1 de 1999 establece que será la Comisión Nacional de Valores quien dicte las reglas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores en relación con el manejo y la administración de las cuentas de inversión y dineros de clientes, el traspaso de cuentas de inversión entre casas de valores, la constitución de garantías sobre valores y dineros de clientes, el otorgamiento de préstamos en dinero o valores a clientes y demás operaciones bursátiles efectuadas con éstos.

Dichas reglas de conducta fueron dictadas por esta Comisión mediante la adopción del Acuerdo No. 5-2003, en cuyo Capítulo Segundo del Título I, y partiendo de la premisa de la libertad contractual, desarrolló normas que proyectan la transparencia del mercado, con el propósito de proteger tanto al inversionista como al mercado de valores en general. Más específicamente, el artículo 13 del Acuerdo No. 5-2003 señala que en la gestión de las cuentas de inversión será necesaria la utilización del contrato tipo, y con carácter previo las entidades deberán someter a la Comisión Nacional de Valores el borrador de contrato para su conocimiento, así como toda modificación.

El reglamento en mención delimita la función de control previo administrativo que ejerce esta Comisión sobre los contratos de cuentas de inversión, estableciendo como instrumento para la transparencia del mercado la imposición de algunas formalidades contractuales, que se enmarcan en su mayor parte en la configuración de condiciones generales o contratos tipo, no obstante deja al arbitrio de las partes que se establezcan condiciones particulares, siempre que se precisen el conjunto de obligaciones a las que se comprometan en particular, se precisarán además las obligaciones de la entidad, delimitando su contenido específico.¹ Así las cosas, se cumple según palabras de ZUNZUNEGUI, que “las autoridades administrativas pueden imponer modelos de contratos y someter a control el contenido general...” (*Derecho de los Mercados Financieros*, p.335); a su vez señala que “Se regula el contenido de las órdenes y el sistema de recepción y ejecución...” porque rige la libertad de contratación².

Lo que hizo la Comisión Nacional de Valores fue precisamente desarrollar las normas que a juicio de esta autoridad proyectan la transparencia del contrato y por ende protege al inversionista y al mercado; tales como plazo en que deben darse las órdenes del cliente y consecuencias si no se realiza en el plazo legal establecido; forma de llevar las órdenes; justificantes de órdenes, etc.

El párrafo final del artículo 37 del Decreto Ley No. 1 de 1999, a su vez dispone que las cuentas de inversión ofrecidas por casas de valores quedarán sujetas a las disposiciones del Título XI del Decreto Ley, relativo a la custodia, compensación y liquidación de valores, estando incluido en el mismo, el artículo 154, el cual al señalar que “las disposiciones de la Ley No. 42 de 8 de noviembre de 1984 en cuanto al alcance de los términos “y”, “o” e “y/o” serán aplicables, mutatis mutandis, a las anotaciones en los registros y en las cuentas de custodia de que trata este “Título”, establece la regulación de las cuentas sobre valores con varios titulares.

Con relación a la procedencia o no de que la casa de valores atienda instrucciones de uso, disposición o retiro de fondos y/o valores por parte de B, mientras viva A, es necesario precisar que en las cuentas a nombre de dos o más personas la expresión “o” confiere, por mandato legal, el estatus de titular a cuantas personas cuyos nombres aparezcan en la cuenta, constituyéndose las mismas en acreedoras solidarias y estando en capacidad cualquiera de ellas de ejercer sin restricciones los derechos inherentes a la totalidad de la cuenta. La cotitularidad en el crédito solidario supone, como afirma BARBANCHO TOVILLAS³, que cada uno de los acreedores ejerce una *titularidad* sobre la totalidad e

¹ Artículo 12, numeral 4, acápite b) del Acuerdo No. 5-2003 de 23 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. 4-2004 de 18 de junio de 2004.

² ZUNZUNEGUI, FERNANDO, *Derecho del Mercado Financiero*, Madrid, Marcial Pons, 1997, p. 549.

³ BARBANCHO TOVILLAS, FRANCISCO, *La Reclamación Judicial de la Deuda Solidaria*, Barcelona, Cedecs, 1997, p. 25. Afirma el autor que la idea de *totalidad e integridad* en el ejercicio de la *titularidad* en el

integridad del crédito, siendo esta característica el principio informador que con mejor criterio identifica a la titularidad activa.

Por otra parte, también serán solidariamente responsables por la totalidad de la cuenta en caso de que se produzca orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente, tal como dispone el artículo 3.3 de la Ley 42 de 1984.

Así las cosas, y tratándose de un contrato de la modalidad “o”, la cláusula consistente en que mientras A viva será el único que podrá dar instrucciones de uso, disposición y/o retiro de los activos de la cuenta a la casa de valores, efectivamente encuentra fundamento en el principio de autonomía de la voluntad. Con relación al trascendental papel de la libertad de contratación, destacamos las palabras de ZUNZUNEGUI, quien afirma que “las operaciones que se realicen en los mercados de valores se cumplirán en las condiciones de modo y forma que hubiesen convenido los contratantes”⁴.

El principio de la libertad de contratación es de supremacía en el derecho privado. Según el Dr. ZUNZUNEGUI, “En Bolsa, el miembro del mercado está obligado a ejecutar, por cuenta de sus clientes, las órdenes de negociación de valores en el mercado siempre y cuando cuenten con la cobertura necesaria”⁵.

Continuamos citando reflexiones de Fernando Zunzunegui relativas a la libertad de contratación: “La libertad de contratación preside la relación entre las entidades de crédito y su clientela...

...hay deberes administrativos que en protección de la transparencia del mercado imponen forma escrita a determinados contratos financieros, pero estas reglas profesionales no son reglas destinadas a regir las relaciones contractuales”⁶.

Continúa expresando el connotado autor que “la única limitación que tiene el miembro del mercado es si la cuenta no tiene provisión de fondos”⁷.

Cierto es que el artículo 4 de la Ley 42 de 1984 es una norma dispositiva que faculta a las partes a acordar los derechos y obligaciones que surjan entre ellas por el retiro, uso o disposición de sus fondos, definiendo así los límites en los que puede circunscribirse la voluntad de las partes con respecto al negocio jurídico en particular, en este caso la cotitularidad en una cuenta de custodia o de inversión.

Lo anterior, no entra a contradecir ni desvirtúa el tema de la titularidad en una cuenta “o” que es el caso que nos ocupa en la consulta; sino el acto entre vivos de dos partes titulares que tienen a bien acordar la manera de dar instrucciones en una determinada cuenta. No es una disposición unilateral de una de las partes a favor del otro y no se enmarca en un acto unilateral después de la muerte, sino un acuerdo entre las partes sobre la manera de disponer de su voluntad en dicha cuenta, específicamente el tema de las instrucciones.

Por ello el objetivo del Acuerdo No. 3-2005, es que en el contrato tipo o en una adición a éste consten las condiciones en que las partes de común acuerdo se han obligado; el objetivo es que ambos conozcan sus derechos y obligaciones, ya que mal podrá saber el

crédito es una idea de la que participan, además del Código Civil español, los Códigos Civiles italiano, francés y la totalidad de los Ordenamientos jurídicos hispanoamericanos.

⁴ Op. Cit., p. 340.

⁵ Op. Cit., p. 332.

⁶ Op. Cit., p. 340.

⁷ Op. Cit., p. 521.

operador cuál es su marco de acción si no es de su conocimiento un pacto como sería, por ejemplo, que las partes hagan uso del derecho que les otorga el artículo 4 de la Ley 42 de 1984.

El expreso reconocimiento legal a la libertad de configuración material de un contrato implica un ajuste y sometimiento implícito a límites extrapositivos, impuestos por imperativos éticos o sociales.⁸ De esta forma, el principio de autonomía de la voluntad, o con mayor precisión terminológica el de libertad contractual, no debe ser asumido como postulado incondicional o inmutable. Como afirma VÁSQUEZ DE CASTRO, el principio de la autonomía de la voluntad no es absoluto. La autonomía de la voluntad ha sobrevivido admitiendo limitaciones: las clásicas (ley, orden público, moral y buenas costumbres), la no tan clásica de la equidad, (buena fe, lesión, abuso de derecho e imprevisión o excesiva onerosidad) y las actuales que surgen de la preocupación por la justicia contractual y que se manifiestan en la protección al consumidor...⁹

Un contrato de titularidad conjunta de una cuenta de custodia o de inversión puede establecer cláusulas de diversa índole basadas en el principio de autonomía de la voluntad siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público. Se concluye por lo tanto, que la casa de valores tendría que abstenerse de ejecutar válidamente instrucciones de B mientras viva A, en virtud del acuerdo estipulado por las partes, al amparo del artículo 4 de la Ley 42 de 1984.

Por último, en cuanto a la procedencia o no de que la casa de valores acepte válidamente las instrucciones de uso, disposición o retiro de fondos y/o valores por parte de B luego de que A fallezca, y en consecuencia, si estos derechos sólo pertenecen al titular de la cuenta que sobrevive, hacemos hincapié en que a pesar de verse condicionado el ejercicio de los derechos de B a que se produzca el fallecimiento de A, el contrato en esencia convierte a B en auténtico titular solidario, cuyas facultades de retiro y disposición de los activos de la cuenta únicamente están sujetas a condición¹⁰. Por haberse convenido expresamente el carácter solidario de los titulares, y al mismo tiempo de la obligación contraída por la casa de valores, B dispone de legitimación activa por la totalidad e integridad del crédito que arroje la cuenta¹¹. Lo anterior siempre y cuando como hemos anotado en párrafos anteriores, conste debidamente en el contrato tipo que las partes han convenido en una modalidad respecto a las instrucciones que deben dar a una casa de valores en la cuenta donde fungen como cotitulares, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 42 de 1984. En consecuencia, no se trata de un mero *beneficiario* de la cuenta. Sobre este tema ya se ha pronunciado la Comisión a través de la Opinión No. 3-2006, de 14 de marzo de 2006, indicando lo siguiente:

“...esta Comisión opina que el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 no contempla disposición alguna que de por válida la entrega a los “beneficiarios”, de los valores objeto de la contratación una vez producido el fallecimiento del titular. Esta apreciación se fundamenta en las razones que a continuación explicamos.

⁸ Vid. CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, *Derecho Civil Español. Común y Foral*, Tomo III, Madrid, Reus, 1978, p. 415 y ss.

⁹ VÁSQUEZ DE CASTRO, EDUARDO, *Determinación del Contenido del Contrato: Presupuestos y Límites de la Libertad Contractual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, p. 43

¹⁰ La doctrina francesa reconoce que los titulares supervivientes pueden disponer íntegramente del saldo. Vid. RIPERT y ROBLOT, *Traité de Droit Comercial*, II, p. 352; JUGLART e HIPOLITTO, *Banques et Bourses*, París, 1991, pp. 169, 178 y 215.

¹¹ Conforme al artículo 1024 del Código Civil de la República de Panamá, sólo habrá lugar a que cada acreedor tenga derecho a pedir íntegramente las cosas objeto de una obligación cuando la misma expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

El establecimiento de cláusulas y condiciones de diversa índole en contratos civiles y mercantiles es, en efecto, una manifestación del principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 1106 del Código Civil. De esta forma, la designación de "beneficiarios" en los contratos objeto de consulta se adecua a este principio, sin embargo, los efectos jurídicos que emanan de tales actos ameritan diversas consideraciones.

Resulta evidente que la utilización del término "beneficiario" incorporado a los contratos es susceptible de mejora, máxime si se tiene en cuenta que este concepto se emplea tradicionalmente en relaciones jurídicas propias del Derecho de Seguros. El Código de Comercio, al regular el contrato de seguro de vida reconoce la viabilidad del pago al beneficiario al disponer lo siguiente:

"Artículo 1048: El seguro se pagará a la persona en cuyo beneficio se estipula, o a sus herederos o a sus representantes legales".

En adición a lo anterior, el artículo 1049 establece:

"Las pólizas de seguros de vida, además de las prescripciones del artículo 1016, contendrán:

1. La fecha del nacimiento del asegurado;
2. La época en que los riesgos empiezan y terminan para el asegurador;
3. **La persona o personas instituidas como beneficiarias del seguro".**
(el resaltado es nuestro).

La Ley No. 42 de 1984, con en cuanto a los titulares indistintos, preceptúa:

"Artículo 3: La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de **la totalidad de la cuenta...** (El resaltado es nuestro)."'

Vistas las consideraciones expresadas en la Opinión No. 3-2006, se infiere que el objeto de consulta que la motivó establece elementos jurídicos claramente diferenciados a los del supuesto analizado en la presente Opinión.

Resulta interesante el contraste existente con legislaciones de otros Estados, en las que no se permite al cotitular indistinto de una cuenta la disposición inmediata de los fondos una vez producida la muerte de un cotitular. De sumo interés en relación al tema resulta el comentario del autor belga Ph. Degrooff:

"La titularidad indistinta no genera ni atribuye derecho de propiedad alguno sobre los bienes depositados, cuya pertenencia no se altera lo más mínimo por el simple hecho de la apertura de la cuenta: quien era propietario y quien no lo era antes de abrirse la cuenta permanecen después en la misma situación jurídica, con la única diferencia de que la gestión *exclusiva* de los bienes propios depositados se ve sustituida, al formalizarse la cuenta, por una gestión *solidariamente compartida*. Pero de esta facultad de gestión solidaria no surge propiedad alguna. La cotitularidad, por la apariencia, sólo da base, a lo más, para admitir una *presunción simple* de copropiedad. Pero sobre esa presunción sola no es posible afirmar propiedad alguna. La propiedad, como toda propiedad, nace del *título* correspondiente que ha de buscarse en las relaciones internas de los titulares. Por ello mismo la facultad dispositiva de estos últimos

no es *per se* una facultad dispositiva *dominical*, sino de pura *gestión* y cuyo ejercicio, por tanto, ha de acomodarse a los derechos de propiedad subyacentes y a los pactos internos que puedan vincular a los distintos titulares. La legitimación para disponer de la cuenta no supone, por consiguiente, que los titulares pueden disponer a su *libre arbitrio* ni menos considerarse "dueños" plenos de los fondos en cuenta. O dicho de otro modo: la circunstancia de que cada titular pueda obtener el *reintegro de todo*, no significa, en absoluto, que pueda *apropiarse de todo*.¹²

A manera de referencia, la siempre prolífica doctrina del Tribunal Supremo de España ha manifestado que los fondos depositados en una cuenta bancaria abierta a nombre de dos o más titulares con el carácter de indistinta o solidaria no pertenecen por ese solo hecho a todos los cotitulares (i.e., la cotitularidad no determina, por sí sola, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales), sino que lo que tal titularidad de disposición solidaria significa es que cualquiera de los titulares tendrá, frente al banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta.

La titularidad dominical sobre dichos fondos y, en su caso, la existencia de dominio sobre ellos, habrá de venir determinada únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos de que se nutre dicha cuenta, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer este derecho frente a terceros.

La titularidad de disposición total sobre el saldo de la cuenta sólo mantendrá su vigencia mientras vivan los cotitulares de ella (salvo que antes decidan resolver o modificar las condiciones del contrato), pero no puede extenderse más allá de la muerte de alguno de ellos, pues, en ese momento, entran en juego las disposiciones civiles que regulen la sucesión del fallecido.

A partir del momento del fallecimiento de uno de los cotitulares, el otro —u otros— deja de tener facultad de disposición sobre la parte del saldo de la cuenta indistinta cuya titularidad dominical correspondía al fallecido, que debe integrarse en el caudal relicito del causante y pasar a sus causahabientes (herederos o legatarios). En este sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo de España en Sentencias de 24 de marzo de 1971 (RJ 1971, 1447), 19 de octubre de 1988 (RJ 1988, 7589), 8 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1156) y 23 de mayo de 1992 (RJ 1992, 4280).

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión considera que en la normativa que regula el mercado de valores en la República de Panamá no existe ninguna disposición que prohíba la situación presentada en la consulta, es decir, que la casa de valores acepte válidamente las instrucciones de uso, disposición o retiro de fondos y/o valores por parte del titular B luego de que el titular A fallezca, fundamentado en el derecho de que las partes acuerden hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 4 de la Ley 42 de 1984. En función de que en todo momento fue cotitular solidario o indistinto de la cuenta, no existe prohibición legal para que, una vez cumplida la condición acordada, B disponga libremente de la totalidad de los activos que la conforman, ya que la muerte de cualesquiera de los cuenta-habientes no afecta el derecho de giro ni el de propiedad de él o de los otros sobre la totalidad de la cuenta, al tenor del artículo 3, ordinal 4 de la Ley 42 de 1984.

Fundamento legal: Artículos 37 y 154 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 5-2003.

¹² Ph. DEGROOFF, *Le compte joint en matière successorale*, en «Notarius», 1986, fasc. 2, pág. 61.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de junio de 2006.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ROLANDO J. DE LEÓN DE ABA
Comisionado Presidente

C A D
CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente

ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Comisionada, a.i.

ACUERDO N° 5-2006
(De 9 de junio de 2006)

"Por el cual se subroga el Acuerdo 1-2005 de 3 de febrero de 2005 y se desarrollan las normas de conducta que deberán cumplir las Organizaciones Autorreguladas, Casas de valores, Corredores de valores y Administradores de Inversión para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, Ley 42 de 2 de octubre de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002 y Ley 50 de 2 de julio de 2003."

LA COMISION NACIONAL DE VALORES, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

- 1- Que mediante Ley 41 de 2 de octubre de 2000, se adicionó el Capítulo VI, denominado Blanqueo de Capitales, al Título XII, y el Título XIII, denominado disposiciones finales, al Libro II del Código Penal, y se dictan otras disposiciones.
- 2- Que mediante Ley 42 de 2 de octubre de 2000, se establecen las medidas para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales, y específicamente en su artículo 1 se establece expresamente el ámbito de aplicación de los sujetos que deben mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducente a impedir que las operaciones que realizan se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y evitar su comisión.
- 3- Que dentro de los sujetos enmarcados en las obligaciones arriba enunciadas se contemplan las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores,

corredores de valores y administradores de inversión, entes regulados y supervisados por la Comisión Nacional de Valores de acuerdo al Decreto Ley 1 de 1999.

- 4- Que mediante Ley 22 de 9 de mayo de 2002, la República de Panamá ratificó la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999, firmada por nuestro país el 12 de diciembre de 2001.
- 5- Que mediante Ley 50 de 2 de julio de 2003, se adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, que comprende los artículos 264-A, 264-B, 264-C, 264-D y 264-E, al Título VII, sobre los Delitos contra la Seguridad Colectiva, del Libro II del Código Penal.
- 6- Que según el artículo 7 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, la idoneidad de los procedimientos y mecanismos de control que han de aplicar los sujetos enunciados en el artículo 1, serán supervisados por el organismo de control y supervisión de cada actividad, el cual podrá proponer medidas correctoras oportunas, acordes con la viabilidad de las operaciones habituales de los usuarios legítimos.
- 7- Que en adición a todo lo antes expuesto, el artículo 2 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000 y el Decreto Ejecutivo No. 1 del 3 de enero de 2001, autorizan a la Comisión Nacional de Valores, como ente regulador del mercado de valores y a los otros organismos de supervisión y control de cada actividad, lo mismo que a las personas obligadas, para colaborar con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en el ejercicio de su competencia y para proporcionarle a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que dispongan, conducente a prevenir la realización del delito de blanqueo de capitales, a fin de que dicha Unidad pueda examinar y analizar la información.
- 8- Que en desarrollo de las normas contempladas en la Ley 42 de 2000, la Comisión Nacional de Valores emitió el Acuerdo 4-2001 de 19 de febrero de 2001, con el fin de establecer las medidas que permitan prevenir el blanqueo de capitales en el ejercicio de sus actividades, sin embargo, se hace necesario adecuar las normas vigentes al nuevo ámbito de las conductas tipificadas como delito que incluyen el financiamiento del terrorismo, al tenor de lo establecido en la Ley 50 de 2 de julio de 2003.
- 9- Que en sesiones de trabajo llevadas a cabo en esta Comisión, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adecuar las normas contenidas en el Acuerdo 1 de 2005, en cuanto a la materia de prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo en aspectos relacionados con los requisitos de debida diligencia al aplicar la política conozca a su cliente aplicable a los sujetos obligados, en especial a los que tienen licencia de administrador de inversiones y que específicamente administran fondos de pensiones.
- 10- Que además se hace necesario desarrollar un procedimiento expreso en los casos en que un sujeto incurra en mora en la presentación de reportes a que están obligados al tenor de la Ley 42 de 2000 y las normas del presente Acuerdo.

ACUERDA:

Artículo primero: Objetivos del Acuerdo.

El presente Acuerdo tiene dos objetivos fundamentales:

A. Proveer a las Bolsas de Valores, Centrales de Valores, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradores de Inversión, las pautas legales y operativas que deben aplicar en el ejercicio de sus actividades con la finalidad de:

1. Establecer las medidas que les permitan prevenir el uso de sus servicios en el delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
2. Proporcionar a las autoridades contempladas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, y específicamente a la Comisión Nacional de Valores toda la información que les facilite identificar presuntos delincuentes, detectar capitales de origen ilegal y ejecutar sus actividades con la cognición de colaborar de manera efectiva contra el delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en el ámbito internacional.
3. Demostrar en todo momento a las autoridades de Supervisión y Control que cumplen con la diligencia debida al tenor de las obligaciones que les impone la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002 y la Ley 50 de 2 de julio de 2003, tanto en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales y terrorismo así como la política conozca a su cliente.
4. Establecer las directrices en la debida diligencia que deben aplicar los sujetos regulados en la aplicación de la Política Conozca a su cliente y la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

B. Permitir a la Comisión Nacional de Valores aplicar de manera objetiva y sistemática la responsabilidad que le asigna de forma expresa el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 8, (numerales 6, 7 y 8) y 264 del Decreto Ley 1 de 1999.

Artículo segundo: Ámbito de Aplicación.

Estarán sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo, las Bolsas de Valores, Centrales de Valores, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradoras de Inversión, según son definidas por el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, así como toda persona que ejerza actividades que se enmarquen en el ámbito de aplicación y supervisión del mencionado Decreto Ley y estén ejerciéndolas sin la autorización que otorga la Comisión Nacional de Valores (en adelante los sujetos regulados).

Artículo tercero: Obligaciones generales aplicables de los sujetos regulados para la prevención del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Los sujetos regulados estarán sometidos a las siguientes obligaciones en el ejercicio de las actividades:

- a- Identificar adecuadamente a sus clientes.
- b- Rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, sobre transacciones con valores, e instrumentos monetarios a través de la Comisión Nacional de Valores.
- c- Examinar con especial atención las transacciones que ejecuten, con independencia de su cuantía, que pueda estar particularmente vinculada al delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo provenientes de las actividades ilícitas descritas en la Leyes 41 y 42 de 2 de octubre de 2000 y la Ley 50 de 2 de julio de 2003.
- d- Comunicar transacciones sospechosas que puedan estar relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y financiamiento al terrorismo especialmente las establecidas en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.

- e- Mantener reserva sobre la información de transacciones sospechosas que se comuniquen a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
- f- Conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años los documentos sobre transacciones e identidad de los clientes.

Artículo cuarto: En base a la facultad expresa que posee la Comisión Nacional de Valores, de conformidad al numeral 4 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, se establece como una Regla de buena conducta comercial, para los sujetos regulados:

- a- Observar la buena práctica de la industria de valores nacional e internacional en lo referente a la diligencia en la apertura de cuentas a través de cheques, transferencias bancarias o endosos de títulos valores nominativos.
- b- En el caso de apertura o depósito a cuentas existentes con títulos al portador la casa de valores deberá consignar dichos títulos en una central de valores debidamente autorizada para operar en el país.

Las reglas de buena conducta comercial se dictan tomando como cimientos las recomendaciones de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en Inglés) y las prácticas internacionales.

Artículo quinto: Obligaciones específicas respecto a la Política "Conozca al cliente" aplicables a los sujetos regulados:

A. Comprobación de la identidad del cliente – Persona Natural:

1. Requerir antes de la apertura de la cuenta los siguientes datos: Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, ocupación real y actual del titular de la cuenta y de los que aparezcan como beneficiarios cuando ese sea el caso.
2. Domicilio personal y laboral.
3. Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico y fax.
4. Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal que otorgue veracidad suficiente sobre la identificación a la persona(s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios de ésta.
5. Requerir las constancias de trámites migratorios del cliente establecidos en el documento de viaje (sellos de entrada del pasaporte), en el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá para la apertura de la cuenta.
6. El sujeto regulado debe abstenerse de abrir y mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios, debe determinar si la persona está actuando o no en nombre de otras personas y obtener mediante diligencia debida los datos de identificación para verificar la identidad de esa otra persona, es decir determinar el propietario efectivo de la cuenta.
7. La información suministrada por los clientes sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
8. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la identidad del cliente.

B. Comprobación de la identidad del cliente – Persona Jurídica:

1. Datos completos de inscripción y constitución de la sociedad, domicilio o sede social.

2. Detalle de las actividades a que se dedica.
3. Detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades.
4. Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.
5. Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal apto para identificar con veracidad la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de la cuentas.
6. En el caso de fideicomisos y personas jurídicas, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, el sujeto regulado deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades y fideicomisos mediante certificación de existencia de vigencia no mayor de 30 días, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades y fideicomisos. No será exigible este documento, en el caso de personas jurídicas, cuando la información pueda ser consultada públicamente y obtenida por el sujeto regulado a través de una base de datos electrónica establecida por la entidad de registro oficial de la jurisdicción de origen. El sujeto regulado está obligado a mantener copia de esta información en el expediente del cliente con constancia de la fecha en que la obtuvo, y a cumplir con el deber de actualización de la misma, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.
7. En el caso de apoderados deben suministrar al sujeto regulado el sustento legal (Poder) que lo acredite para actuar en nombre de la persona jurídica y/o fideicomisos.
8. El sujeto regulado debe aplicar medidas razonables y debida diligencia para entender la titularidad y estructura de control del cliente y determinar en última instancia quienes poseen o controlan al cliente y/o propietario efectivo.
9. La información suministrada por los clientes o los representantes de las personas jurídicas, tales como sociedades anónimas, fundaciones de interés privado o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
10. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la verdadera identidad del cliente, su actividad y/o fuentes de ingresos, entre otros.

C. Identificación del Perfil del Inversionista

1. Fuentes de ingresos
2. Experiencia inversora,
3. Objetivos de la inversión, es decir, información específica sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
4. Capacidad Financiera y tolerancia al riesgo.
5. Análisis del patrimonio (Cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos.).
6. Declaración de los beneficiarios directos e indirectos y/o propietarios efectivos de la cuenta de inversión.
7. Declaración de las personas relacionadas en el caso de personas jurídicas y Personas Políticamente Expuestas o Pep's. (el ámbito de ésta declaración es tanto de personas naturales como personas jurídicas que se consideren parte relacionada).
8. Declaración de dos Referencias Comerciales ó Bancarias (mínimo). En este caso son admisibles que el cliente suministre la información en formularios que utilice el sujeto regulado. En caso de que tales referencias no se puedan comprobar, o tenga motivos razonables para creer que no son fiables, o sean contradictorias, el sujeto regulado deberá requerir las mismas de forma escrita al cliente para que reposen en el expediente del mismo.

9. Cualquier otra información que se considere necesaria para determinar el perfil del inversionista.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con el sujeto regulado, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

El término de personas relacionadas en el caso de personas naturales comprende: el conyuge y familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo afinidad; y en el caso de personas jurídicas las empresas relacionadas como subsidiarias y afiliadas, las personas que directa o indirectamente ejercen control al tenor del concepto desarrollado en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, salvo en el caso de empresas con valores listados en una Bolsa de Valores.

El deber de identificación a que se refiere el párrafo anterior incluirá los propietarios efectivos, aun cuando sean indirectos de las cuentas de inversión.

Se considera completo el proceso de identificación del cliente, cuando la información antes señalada ha sido verificada por el sujeto regulado. Dicha verificación deberá completarse antes de la apertura de cuenta y comprenderá aquellas diligencias que surjan del buen juicio del sujeto regulado y en base a un criterio de escepticismo profesional en atención al riesgo tales como: verificaciones de listas emitidas por entes reguladores nacionales e internacionales u organismos internacionales; solicitud de recibos derivados de la prestación de servicios públicos al cliente; visitas al domicilio declarado, o cualquier otra diligencia que se estime conducente a obtener una certeza razonable de la veracidad de los datos declarados ante el sujeto regulado, dejando constancia de todas las ejecutadas en el respectivo expediente del cliente.

Se exceptúa del deber de identificación las entidades financieras sometidas a la Supervisión de la Comisión Nacional de Valores, de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia e Seguros y reaseguros de Panamá; sin perjuicio, de que el sujeto regulado en el caso que lo estime necesario en atención de sus políticas y controles internos estime necesario hacer una mayor investigación sobre un sujeto dentro de los enunciados en éste párrafo.

Artículo sexto: Normas aplicables a los Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.

En la administración de los Fondos de Pensiones es viable el uso de medidas simplificadas en base a la sensibilidad del riesgo, no obstante, el deber de identificación y debida diligencia en el manejo de la respectiva cuenta y del cliente se mantiene vigente respecto al sujeto regulado en cuanto le son aplicables las medidas de prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo derivadas de la Ley 42 de 2000, desarrolladas en el presente Acuerdo.

Se enuncian a continuación las reglas aplicables a dichas entidades con el fin de cumplir con la Política Conozca a su Cliente y la debida diligencia en la ejecución de sus operaciones:

A-Identificar adecuadamente a sus clientes que soliciten cualquier tipo de producto ofrecido, sean nacionales o extranjeros, para tales efectos cumplirá con lo siguiente:

1. Requerir antes de la apertura de cuenta los siguientes datos: nombre apellido, estado civil, profesión, oficio, ocupación real, copia del documento de identidad, nacionalidad y residencia del cliente.

2. En los casos en que los aportes a los fondos de pensión se realicen mediante descuento directo, o cualquier tipo de transferencia electrónica o aportes iniciales menores de B/.10,000.00, será suficiente la declaración que haga el cliente de 2 o más Referencias Bancarias y/o Comerciales en los formularios que tenga a bien utilizar para estos fines el sujeto regulado. No obstante lo anterior, recae en éste la obligación de hacer los análisis respectivos entre la fuente de ingresos, patrimonio declarado y monto del descuento, para determinar en base a la sensibilidad del riesgo y certeza razonable de la información suministrada si es necesario requerir documentos adicionales que sustenten la declaración del cliente. En caso de que tales referencias no se puedan comprobar, o tenga motivos razonables para creer que no son fiables, o sean contradictorias, el sujeto regulado deberá requerir las mismas de forma escrita al cliente para que reposen en el expediente del mismo.

En los casos en que la apertura de la cuenta se haga por medio de un aporte de capital inicial mayor de diez mil balboas (B/. 10,000.00), también será viable que el cliente rinda las declaraciones sobre las 2 o más referencias bancarias y/o comerciales requeridas en los formularios que tenga a bien utilizar el sujeto regulado.

En el supuesto anterior, así como en cualquier momento se hagan aportes voluntarios a los Fondos de Pensiones superiores a diez mil balboas (B/. 10,000.00) el sujeto deberá cumplir con las diligencias necesarias para determinar el origen de tales fondos debidamente sustentadas en el respectivo expediente del cliente.

3. No obstante lo establecido en el numeral anterior recae en el sujeto regulado la obligación de hacer los análisis respectivos entre la fuente de ingresos, patrimonio declarado y monto del descuento, para determinar en base a la sensibilidad del riesgo y certeza razonable de la información suministrada si es necesario requerir documentos adicionales que sustenten la declaración del cliente. En caso de que tales referencias no se puedan comprobar, o tenga motivos razonables para creer que no son fiables, o sean contradictorias, el sujeto regulado deberá requerir las mismas de forma escrita al cliente para que reposen en el expediente del mismo.
4. Requerir constancias de trámites migratorios en el pasaporte en el caso de clientes extranjeros y no residentes en nuestro país.
5. El sujeto regulado debe abstenerse de abrir y mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios, debe determinar si la persona está actuando o no en nombre de otras personas y obtener mediante diligencia debida los datos de identificación para verificar la identidad de esa otra persona, es decir determinar el propietario efectivo de la cuenta.
6. La información suministrada por los clientes sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietario efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
7. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la verdadera identidad del cliente, su actividad y/o fuentes de ingresos, entre otros.

B- Mecanismos de Comprobación de la Identidad del cliente – Persona Jurídica:

1. Datos completos de inscripción y constitución de la sociedad, domicilio o sede social.

2. Detalle de las actividades a que se dedica.
3. Detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades.
4. Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.
5. Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal apto para identificar con veracidad la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de la cuentas.
6. En el caso de fideicomisos y personas jurídicas, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, el sujeto regulado deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades y fideicomisos mediante certificación de existencia de vigencia no mayor de 30 días, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades y fideicomisos. No será exigible este documento, en el caso de personas jurídicas, cuando la información pueda ser consultada públicamente y obtenida por el sujeto regulado a través de una base de datos electrónica establecida por la entidad de registro oficial de la jurisdicción de origen. El sujeto regulado está obligado a mantener copia de esta información en el expediente del cliente con constancia de la fecha en que la obtuvo, y a cumplir con el deber de actualización de la misma, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.
7. En el caso de apoderados deben suministrar al sujeto regulado el sustento legal (Poder) que lo acredite para actuar en nombre de la persona jurídica y/ o fideicomisos.
8. El sujeto regulado debe aplicar medidas razonables y debida diligencia para entender la titularidad y estructura de control del cliente y determinar en última instancia quienes poseen o controlan al cliente y/o propietario efectivo, en cuyo caso la diligencia debida del cliente debe llegar a éstos.
9. La información suministrada por los clientes o los representantes de las personas jurídicas, tales como sociedades anónimas, fundaciones de interés privado o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
10. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la verdadera identidad del cliente, su actividad y/o fuentes de ingresos, entre otros.

C- Identificación del Perfil del Cliente.

1. Determinación de las fuentes de ingresos, en este caso recae en el sujeto regulado la obligación de ejecutar las diligencias que estime pertinentes de acuerdo a sus manuales y controles internos para comprobar el origen de los mismos.
2. En el caso que la administradora de fondos de pensiones ofrezca a sus clientes multifondos deberá determinar cuál es la experiencia inversora del cliente.
3. Tolerancia al riesgo en atención al fondo de pensión que desea contratar.
4. Análisis del patrimonio (Cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos.).
5. Declaración de los beneficiarios directos e indirectos.
6. Declaración de las personas relacionadas en el caso de personas jurídicas y personas políticamente expuestas.
7. Cualquier otra información que se considere necesaria para determinar el perfil del inversionista.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cliente en los planes de pensiones individuales a las personas naturales que se afilien en los términos establecidos en el

mismo y en los planes de pensiones colectivos a las empresas, asociaciones, sindicatos, gremios o colectivos que suscriban para sus empleados, asociados o miembros un plan de pensiones.

En el caso de planes de pensiones colectivos contributivos en los que se reciban aportes tanto de la empresa, asociación, sindicato, gremio o colectivo como de las personas naturales beneficiarios de los planes, se entenderá por cliente a ambos aportantes.

Se considera completo el proceso de identificación del cliente, cuando la información antes señalada ha sido verificada por el sujeto regulado. Dicha verificación deberá completarse antes de la apertura de cuenta y comprenderá aquellas diligencias que surjan del buen juicio del sujeto regulado y en base a un criterio de escepticismo profesional en atención al riesgo tales como: verificaciones de listas emitidas por entes reguladores nacionales e internacionales u organismos internacionales; solicitud de recibos derivados de la prestación de servicios públicos al cliente; visitas al domicilio declarado o cualquier otra diligencia que se estime conducente a obtener una certeza razonable de la veracidad de los datos declarados ante el sujeto regulado, dejando constancia de todas las ejecutadas en el respectivo expediente del cliente.

Lo establecido en el párrafo anterior, también se aplica en el caso que el cliente solicite el traslado del fondo de pensiones de una administradora de pensiones a otra o cuando éstos ingresen a la administradora de pensiones provenientes de una empresa del mismo grupo económico.

En todo caso, el deber de realizar la debida diligencia en el proceso de identificación del cliente antes de la apertura de la cuenta así como su monitoreo mientras esté vigente, recae en el sujeto regulado. Por ello, deberá tener accesible todos los sustentos que demuestren que cumple con las normas de prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo así como las que de ésta se derivan respecto de la Política Conozca a su cliente establecidas en sus propios manuales internos a instancia de supervisión de la autoridad reguladora.

Parágrafo transitorio: Plazo de adecuación de los Manuales que desarrollan la Política Conozca a su cliente para las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión.

Las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente Acuerdo para hacer las adecuaciones a los Manuales que desarrollan la Política Conozca a su Cliente al tenor de las normas que se incluyen en la materia de prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento de terrorismo y que se incluyen en el texto del presente Acuerdo.

Dentro de este plazo, los sujetos regulados deberán remitir a la Comisión Nacional de Valores el texto del Manual debidamente adecuado a las normas del presente Acuerdo.

Artículo séptimo: Normas de diligencia continua y actualización de datos del cliente.

Los sujetos regulados comprendidos en el presente Acuerdo, deben mantener una diligencia continua sobre la ejecución de la relación comercial, y debe incluir el examen de las transacciones de manera que le provea al sujeto información razonable de que las transacciones que se están realizando correspondan con el conocimiento que tiene el sujeto sobre el cliente, los negocios de este y el perfil de riesgo, y donde sea necesario, sobre la fuentes de los fondos.

El sujeto regulado deberá incluir en sus contratos la obligatoriedad de sus clientes de mantener actualizada la información requerida en este artículo, mediante revisiones de

los registros existentes con énfasis en los de mayor riesgo (por ejemplo clientes no residentes, personas jurídicas que posean acciones al portador).

La información debe ser actualizada anualmente durante sus relaciones comerciales, o cuando se evidencie un hecho que haga percibir al sujeto regulado un cambio en la trayectoria de actividades o manejo de la cuenta por parte del cliente (movimiento inusual) en cuyo caso deberá dejar constancia escrita en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para identificar adecuadamente a su cliente y cualquier cambio que se genere en el perfil de éste, con indicación expresa de la fecha, información obtenida, fuente y firma de la persona que realizó la actualización.

Dentro de éste parámetro, se recomienda a los sujetos regulados que ejecuten medidas que establezcan sistemas apropiados de manejo de riesgo de acuerdo a sus controles internos, para determinar si un posible cliente, un cliente o el usufructuario, es o no una **persona políticamente expuesta**; en los casos que determine que un persona se enmarca dentro de este concepto deberá obtener la autorización de la gerencia para autorizar la apertura de la relación comercial.

De conformidad con concepto desarrollado por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) quedarían enmarcadas en el concepto de Persona Políticamente expuesta los *individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas prominentes dentro o fuera del país, por ejemplo, los jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales, judiciales u oficiales militares de alto nivel, ejecutivos de alto nivel de corporaciones que pertenecen al Estado, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con miembros de la familia o asociados cercanos a las PEP, implica riesgos en cuanto a la reputación, similares a los que se corre con las propias PEP. Dentro de la definición no persigue cubrir individuos de rango medio o más bajo en las categorías anteriormente expuestas.*

PARAGRAFO: mediante el presente Acuerdo se adopta un cuadro de ejemplos de operaciones sospechosas denominado ANEXO 1, el cual formará parte integrante del mismo, que no constituye una lista taxativa sino enunciativa de manera que es posible que un sujeto regulado pueda encontrar otras situaciones inusuales que pueden generar dudas razonables y por tanto evaluarlas como sospechosas en cuyo caso deberá cumplir con los procedimientos respectivos.

Artículo Octavo: Normas de diligencia debida aplicable a las Organizaciones Autorreguladas.

Las organizaciones autorreguladas (Bolsas de Valores y Centrales de Valores) deberán cumplir con las normas y procedimientos internos desarrollados en sus Reglas Internas para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, y supervisar que sus miembros cumplan con los estándares requeridos en ésta materia por la legislación vigente.

La Comisión Nacional de Valores dentro de sus facultades de supervisión expresamente contempladas en el artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, verificará el cumplimiento de las normas de supervisión aplicables a los miembros de las Organizaciones Autorreguladas.

Artículo noveno : Obligación de los sujetos regulados de rendir declaraciones a través de la Comisión a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Los sujetos regulados quedan obligados a rendir declaraciones ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, y/o requerirlas de sus clientes, apoderados o representantes en los siguientes casos:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi-efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.
2. Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.

Para efectos de este artículo el término cuasi-efectivo comprende: cheques de gerencia, de viajeros u otros, así como órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos o recibidos o depositados en una misma fecha o en un fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.

Para efectos de este artículo se considera como transacciones "sucesivas en fechas cercanas" o simplemente, "en fechas cercanas", aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

El contenido y procedimiento para la elaboración y entrega de las declaraciones arriba enunciadas serán elaborados por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo décimo: Procedimiento aplicable en caso de presentación tardía de declaraciones de Transacciones en Efectivo y cuasi efectivo.

Si habiéndose cumplido el término de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo noveno y un sujeto regulado no ha remitido la declaración mensual de transacciones en efectivo y cuasi efectivo la Comisión procederá de la siguiente forma:

1. Se remitirá una comunicación al sujeto regulado, a fin de que rinda explicaciones sobre las razones o motivos que dieron lugar al incumplimiento y remita la declaración correspondiente (si no se hubiere presentado a la fecha de elaboración y remisión de la nota), dentro del término de dos (2) días hábiles, a partir del acuse de recibo de la nota. Dicha comunicación se hará a través de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, y se dirigirá al Oficial de Cumplimiento, con copia al Ejecutivo Principal de la entidad u organización.
2. Si tales explicaciones no fueran rendidas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Comisión procederá con la sanción que corresponda, según Resolución de Comisionados. A través de dicho acto se le advertirá a la entidad u organización que deberá presentar en la Comisión la declaración sobre transacciones en efectivo y cuasi efectivo, a más tardar el día hábil siguiente contado a partir de la notificación de la Resolución sancionatoria, a fin de que sea remitida a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de conformidad con lo establecido en la Ley 42 de 2000 y los Acuerdos reglamentarios dictados por la Comisión.
3. Si dentro del plazo de dos (2) días hábiles, a que aluden los párrafos anteriores, se recibiera la declaración correspondiente y las explicaciones de la entidad u organización, la Comisión evaluará si las mismas contienen razones suficientes que justifiquen la mora en la presentación de los reportes.

Los sujetos regulados deben abstenerse de revelar, al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

El cumplimiento de esta disposición queda al amparo de la eximente de responsabilidad a que se refiere el artículo 3 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, relativo a la no violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por la vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará responsabilidad alguna para las personas naturales o jurídicas señaladas en la mencionada ley ni para sus dignatarios, directores, empleados o representantes.

Artículo décimo cuarto: Procedimientos internos aplicables a los sujetos regulados para la prevención del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Los sujetos regulados deberán contar con un Manual que desarrollará los procedimientos que pondrán en ejecución para el cumplimiento de la Política "Conozca su cliente" del sujeto regulado, el cual deberá ser actualizado de acuerdo a los cambios que surjan dentro de la organización y/o normas que regulen la materia.

Los Manuales se ajustarán al grado de complejidad de las actividades que como sujeto regulado realice, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base de riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas y transacciones de dichos clientes.

Todos los sujetos regulados deben establecer procedimientos internos y mecanismos de control interno y de comunicación conducentes a la prevención de la realización de operaciones vinculadas al delito de blanqueo de capitales. Tales procedimientos deberán contener al menos los siguientes datos:

1. Descripción de su estructura organizativa.
2. Descripción de todos los servicios que ofrece.
3. Declaración del Compromiso organizacional respecto a la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.
4. Procedimiento operativo que pondrá en ejecución para el cumplimiento de las normas contempladas en la Ley 42 de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002, Ley 50 de 2 de julio de 2003 y las normas del presente Acuerdo.
5. Indicación del Funcionario y cargo que ejerce en la organización responsable de la coordinación y ejecución del procedimiento a que alude este artículo.
6. Descripción de la política "Conozca a su cliente".
7. Aspectos de riesgo vinculados al delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo en las operaciones que ejecuta.
8. Registro de transacciones.
9. Archivo de transacciones.
10. Procedimientos para informes sobre transacciones con dinero en efectivo o quasi efectivo a las autoridades de supervisión y control.
11. Procedimiento para remitir los informes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
12. Programa de Capacitación de su personal con el fin de detectar las actividades sospechosas del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.
13. Procedimientos para la atención de solicitudes de las autoridades y consultas por esta a las personas obligadas.

- 14. Procedimiento para la evaluación periódica interna del cumplimiento de las normas de diligencia debida.

Artículo décimo quinto: Capacitación de los empleados.

Los sujetos regulados deben ejecutar un programa de capacitación continuo respecto a las medidas de prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, con el objetivo de cumplir con los siguientes objetivos:

- A) Difundir, revisar y actualizar las políticas, normas y procedimientos de prevención del delito de Blanqueo de Capitales y financiamiento del terrorismo a todos los miembros de la organización que estén relacionados con trámites que directa o indirectamente sean susceptibles de su comisión.
- B) Comprobar el cumplimiento de las normas legales vigentes sobre la materia en la aplicación práctica de los procedimientos que se ejecutan por el sujeto regulado.

El programa de capacitación incluirá, charlas, seminarios, talleres y conferencias dentro y fuera de la organización y será sustentada con sendos aportes documentales a los miembros de la organización que tienen la responsabilidad de aplicar las medidas de prevención del delito de Blanqueo de Capitales y podrán ser impartidos tanto por expositores externos como por quién ejerce el cargo de Oficial de Cumplimiento.

Todos los sujetos regulados deberán presentar al menos:

- a) **1 Curso, taller, seminario o conferencia al año para todos los miembros de la Organización.**
- b) **2 Cursos, Talleres, Seminarios o Conferencia para el Oficial de Cumplimiento.**

Los sujetos regulados deben remitir anualmente durante los primeros **cinco (5) días del mes de enero** a la Comisión Nacional de Valores, un informe de la capacitación el cual contendrá al menos la siguiente información:

- 1- Datos de identificación del sujeto regulado.
- 2- Nombre del personal que ha recibido la capacitación con expresión del cargo que ocupa.
- 3- Nombre del curso, seminario, charla o taller.
- 4- Nombre del expositor (es) o facilitador (es).
- 5- Lista de temas tratados.
- 6- Lugar.
- 7- Fecha y horas que comprende la capacitación.

La información anterior será remitida a través del Oficial de Cumplimiento mediante un formulario que suministrará la Comisión Nacional de Valores y cuya copia estará disponible a todos los sujetos regulados.

La Comisión Nacional de Valores una vez revise la documentación recibida se reserva el derecho de solicitar documentos adicionales al sujeto regulado si lo estima necesario para comprobar la veracidad de los informes de capacitación recibidos.

Artículo décimo sexto: Plazo para la Conservación de documentos.

Los sujetos regulados deberán conservar por un periodo de cinco (5) años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que la hubieran ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocios, cuando la obtención de dicha identificación hubiese sido obligatoria.

Los formularios y documentos a que se refiere este Artículo deberán ser presentados a requerimiento del Oficial de Inspección y Análisis del Mercado de Valores autorizado por la Comisión para tal fin.

Este plazo es sin perjuicio que el Órgano Ejecutivo lo varíe reglamentariamente.

Artículo décimo séptimo: El presente Acuerdo subroga en todas sus partes el Acuerdo No. 1-2005 de 3 de febrero de 2005.

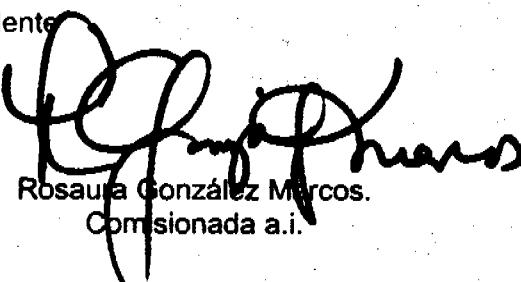
Artículo décimo octavo: El presente Acuerdo adoptado entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~trece~~ (9) del mes de junio del año dos mil seis (2006).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Rolando de León de Alba
Comisionado Presidente


Carlos Barsallo
Comisionado Vicepresidente


Rosaura González Marcos.
Comisionada a.i.

ANEXO No. 1**Cuadro de Ejemplos de Transacciones Sospechosas****1. Operaciones no consistentes con el tipo de actividad del cliente:**

- Cuentas que tienen un gran volumen de depósitos de cheques, órdenes de pago, transferencias y otros instrumentos negociables, que no guardan relación con el negocio del cliente
- Cuentas que muestran frecuentes transacciones con montos elevados que no guardan relación con el tipo de negocio
- Cuentas que muestran frecuentes transacciones con dinero, para un negocio que generalmente no maneja grandes sumas de dinero en efectivo
- Un número pequeño de depósitos usando cantidades considerables de cheques, en que, sin embargo, raramente, se hacen retiros para las operaciones diarias
- Cambios repentinos e inconsistentes en las transacciones y formas de manejo
- Cuenta en que se reciben muchas transferencias pequeñas de dinero, o depósitos de cheques e inmediatamente se transfieren casi todos los fondos a otra ciudad o país, cuando la actividad no es consistente con el historial del cliente

- Depósitos o retiros en los cuales los montos transados no guardan proporción con la actividad económica e ingresos reportados en la solicitud de apertura de cuenta
- Cuentas de las cuales se envían y reciben transferencias telegráficas sin aparente razón comercial ni consistencia con el historial de negocios del cliente.

2. Transferencias de fondos con las siguientes características:

- Depósitos de fondos en varias cuentas en cantidades debajo del límite a reportarse que son luego consolidados en una cuenta clave y transferidos fuera del país
- Instrucciones para transferir fondos al extranjero y luego esperar que la misma cantidad le sea transferida de otras fuentes
- Depósitos y retiros de grandes sumas de dinero por medio de transferencias, a través de países cuyo nivel de actividad económica no justifiquen montos y frecuencias de tales transacciones

3. Operaciones con características poco usuales

- Cuentas para clientes cuyas direcciones están fuera del área de servicio de la compañía
- Préstamos que tienen como colaterales certificados de depósitos u otros vehículos de inversión
- Clientes que incrementan su inversión, sin que exista explicación sobre el origen del dinero
- Cuentas comerciales, fiduciarias, escrow, etc., que muestran depósitos sustanciales
- Cuentas donde se depositan por correo órdenes de pago con signos o símbolos extraños
- Cliente que constituye varias cuentas y luego haga depósitos de menos de diez mil en cada una
- Clientes que entran a la compañía simultáneamente y luego cada uno realice transacciones menores de diez mil cada uno
- Cuenta en la que, efectuado un depósito, se realizan giros telegráficos a cuenta del mismo cliente en otros bancos, en cantidades importantes
- Clientes que efectúan aperturas de cuentas con cheques de gerencia y con cláusulas restrictivas de negociabilidad, por cuantías significativas
- Cuentas cuya vida útil no supero unos pocos meses en los que se efectúan grandes transacciones al cabo de los cuales se salda por el cliente, coincidiendo con la apertura de nuevas cuentas a nombre de otras personas con las que continúa el ciclo.

4. Clientes que tratan de evitar cumplir con requisitos de dar información o llenar requisitos:

- Clientes que sin motivos razonables solicitan ser incluidos en la lista de clientes de la compañía habituales
- Clientes que frecuentemente solicitan que se les aumente el límite para reportar transacciones
- Clientes que se oponen a dar la información necesaria para los reportes o para proceder con la transacción, una vez que se le informa que el reporte correspondiente debe ser presentado
- Individuos o grupo que obligan o tratan de obligar a un empleado de la compañía a que no conserve en archivo el reporte de alguna transacción
- Clientes que se muestran renuentes o molestos al solicitárseles una adecuada identificación del diligenciamiento de formas sobre operaciones que superen los montos señalados por la ley
- Clientes que se identifican con cédulas falsas o robadas

- Clientes cuyos datos personales no corresponden con la realidad
- Cliente que solicita abrir una cuenta sin referencias, dirección local, ni identificación (pasaporte, registro de extranjero, licencia de manejo o carnet de seguro social)ni otros documentos apropiados
- Empresas o personas que presentan estados financieros notablemente diferentes de otros negocios de similar actividad
- El cliente entrega documentos inusuales o sospechosos que no se pueden verificar con prontitud
- El cliente se nota renuente a revelar información personal, da información vaga minima o incompleta que no permite su fácil verificación, especialmente en lo referente a la identidad o direcciones residenciales o de trabajo
- El cliente se nota renuente a brindar referencias personales o comerciales o se niega a dar información que la administradora considera necesaria e importante
- Las referencias no se pueden validar o contactar
- Los números de teléfonos que brinda el cliente están desconectados o no contestan
- El cliente no tiene record de empleos actuales o anteriores
- El cliente no revela suficiente detalles de su actividad comercial
- La información general del cliente no coincide con la actividad a la que se dedica el cliente
- El cliente tiene identificaciones panameñas pero tiene acento extranjero

5. Similitudes entre las operaciones sospechosas y las operaciones inusuales:

- Ambas se detectan al interior de la entidad financiera, se deben analizar, documentar y soportar, de acuerdo a las políticas internas de la entidad financiera, la entidad está en la obligación de implementar procedimientos y herramientas eficaces para la determinación de operaciones inusuales y sospechosas.
- Operación inusual en el mercado de valores: aquella cuya cuantía o característica no guardan relación con la actividad económica del cliente
- Operación sospechosa en el mercado de valores: aquella no usual que por sus características, conlleva a presumir, razonablemente, que su objeto puede ser el de ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes o el de servir como medio en la ejecución de cualquier delito.

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO N° 29
(De 9 de mayo de 2006)**

“Por el cual se exonera el 50% del Impuesto de Edificación a la Escuela Bilingüe Emanuel para la Construcción de un Gimnasio Escolar”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que la Sociedad Escuela Bilingüe Emanuel, S.A., Persona Jurídica registrada a Ficha: 247574, Rollo 32411, Imagen 103, Sección de Micropelículas (Mercantil) del

Registro Público, representada por su Presidente y Representante Legal Guillermo Reyes Valdés, portador de la cédula de identidad Personal Nº 8-178-160, ha solicitado a este Concejo la exoneración del Impuesto de Construcción, del Gimnasio del Colegio Bilingüe Emmanuel, ubicado en el Corregimiento de Burunga.

- Que dicha obra se construirá sobre la Finca Nº 92933, inscrita al Rollo 2604, Documento 6; Finca Nº 92934, inscrita al Rollo 2604, Documento 7; Finca Nº 92935, inscrita al Rollo 2604, Documento 8; Finca Nº 92936, inscrita al Rollo 2604, Documento 9; Finca Nº 92937, inscrita al rollo 2604, Documento 10; Finca Nº 92952, inscrita al Rollo 2604, Documento 4; y Finca Nº 93332, inscrita al Rollo 2685, Documento 3, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a un costo de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.133,312.50) bajo la responsabilidad del Arquitecto Orlando B. Jaen Ho, con licencia Nº 98-001-048.
- Que conforme lo establecido en el Artículo Tercero del Acuerdo Nº 50 de 13 de agosto de 1996, reformado por el Acuerdo Nº 71 de 12 de agosto de 1997, procede acceder a lo solicitado, siendo viable para los efectos de la construcción, edificación para escuelas, colegios privados, la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del impuesto fijado, el cual ha sido calculado por la Dirección de Ingeniería Municipal, remitido mediante nota Nº 55 de 26 de abril de 2006; y ha cumpliendo con los requisitos que establece la Resolución Nº 46 de 26 de noviembre de 1996.
- Que el Consejo Municipal de Arraiján es consciente que esta exoneración coadyuva a fortalecer la educación integral en el Distrito procurando la formación de personas que contribuirán al desarrollo del país.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Exonerar a la Sociedad Escuela Bilingüe Emanuel, de generales mencionadas, representada por Guillermo Reyes Valdés, con cedula Nº 8-178-160, del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto de Edificación que recae en la construcción del Gimnasio Escolar del Colegio Bilingüe Emanuel, que está ubicado en el Corregimiento de Burunga, obra con un costo de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.133,312.50).

ARTICULO SEGUNDO: El impuesto de Permiso de Construcción exonerado recae sobre el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto a pagar, el cual se determina en la suma de: MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON TRECE CENTESIMOS (B/.1,333.13). Cifra que arroja el cálculo del 2% del resultado de la multiplicación del Área Cerrada por el valor de metro cuadrado así:

$$\text{Área Cerrada: } 592.50 \text{ M}^2 \times \text{B/.225.00 /M}^2 = \text{B/.133,312.50} \times 2\% = \text{B/.2,666.25}$$

2% sobre B/. 133,312.50	= B/.2,666.25
Total a Pagar	B/.2,666.25
MENOS: 50 % = Exoneración	B/. 1,333.13

ARTICULO TERCERO: Comunicar este acuerdo a la Dirección de Ingeniería Municipal, Dirección de Tesorería y Administración Municipal para lo que corresponda.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, A LOS NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006).

2006/05/09/03,
H.C. ING. JOSE GONZALEZ BEDOYA
PRESIDENTE

Luz Denia Oliver
H.C. LUZ DENIA OLIVER MARTINEZ
VICEPRESIDENTA



G. B. C.
LICDO. SERGIO BOSQUEZ CRUZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 09 DE MAYO DE 2006

SANCIONADO

[Signature]
LICDO. DAVID E. CACERES CASTILLO
ALCALDE

EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

AVISOS

AVISO DE TRASPASO DE NEGOCIO
 Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, el señor

WONG KI SING, con cédula de identidad personal N° N-17-990, le traspasa el negocio denominado **SUPERMERCADO LA ARBOLEDA**,

ubicado en Cáceres, frente a Residencial La Arboleda, Vía Interamericana, en el distrito de Arraiján, provincia de Panamá al señor **ROBERTO**

WAN LOO, con cédula de identidad personal N° 8-804-1036, amparado bajo la licencia comercial tipo B N° 8-24728 del 9 de septiembre de

1994.
 Atentamente
 Licenciado Arturo Hidalgo
 Cédula 8-165-2602
 L-201-172218
 Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 34
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor(a) **YARGELIS EDITH O S O R I O GONZALEZ**, panameña, soltera, oficio vendedor, con residencia en La Pesa, casa N° 2254 y **JAIME SANCHEZ CASTAÑEDA**, con cédula de identidad personal N° 6-700-775 y 8-290-145 respectivamente, en su propio nombre o en representación de sus propias personas, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Iris, de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde hay una casa distinguido con el número _____ y cuyos

linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.00 Mts.

SUR: Calle Iris con: 17.20 Mts.
ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Calle Palmira con: 30.00 Mts.
 Área total del terreno quinientos doce metros cuadrados con noventa y nueve d e c í m e t r o s cuadrados (512.99 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren a f e c t a d a s . Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la

Gaceta Oficial.
 La Chorrera, 03 de marzo de dos mil seis.
El Alcalde:
 (Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
 Jefe de la Sección de Catastro
 (Fdo.) SRTA. CYNDEL D. MORALES G.
Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, tres (3) de marzo de dos mil seis.
 L- 201-164468
 Unica publicación

EDICTO N° 177
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,
 HACE SABER:
 Que el señor(a) **F R A N C I S C O ENRIQUE CHEN AGUILAR**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula N° 8-514-2061, en representación de **INVERSIONES CHENAGUI, S.A.**, ha

solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Empalme, de la Barriada Nueva El Chorro, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una c o n s t r u c c i ó n distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle El Empalme con: 20.224 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

ESTE: Calle Los Alpes con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 27.00 Mts.

Área total del terreno quinientos sesenta y nueve metros cuadrados con noventa y nueve d e c í m e t r o s cuadrados (569.99 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N°

11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren a f e c t a d a s . Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de junio de dos mil seis.

El Alcalde:
 (Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
 Jefe de la Sección de Catastro
 (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ
 Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinte (20) de junio de dos mil seis.
 L- 201-171884
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

**REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 057-DRA-2006**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE SABER:

Que el señor(a) **JULIO ROGELIO ALONSO DIAZ**, vecino(a) de Barrio Colón, corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-724-2482, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-127-2004, según plano aprobado N° 804-01-17131, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 50 Has. + 5568.60 M2, ubicada en la localidad de Cerro Chame, corregimiento de Cabecera, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jurgen Mossack y camino de 5.00 mts. a camino principal.

SUR: Joaquín Ortega y terrenos nacionales rocosos.

ESTE: Camin de 5.00 mts. a camino principal.

OESTE: Jurgen Mossack.

Para los efectos legales se fija el

presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 4 días del mes de abril de 2006.
RAUSELA CAMPOS
Secretaría Ad-Hoc
ING. MIGUEL
MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-171770
Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO
Nº AM-086-06**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor(a) **ENEIDA MADRID ALVAREZ**, vecino(a) de Las Mañanitas, corregimiento de Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad

personal N° 9-79-1767, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-090-88 del 29 de agosto de 1988, según plano aprobado N° 807-19-12466, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 450.12 M2, que forma parte de la finca N° 10425, inscrita al Tomo 319, Folio 474, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento de Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alberto Guevara López.
SUR: Calle de 10.00 mts. de ancho.
ESTE: Raúl Aroni Escudero Alabarca.

OESTE: Isabel Meléndez Abrego. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Mañanitas, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2006.

FULVIA DEL C. GOMEZ
Secretaría Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-171701
Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 300-2006**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER: Que el señor(a) **GISELLE MARIA WONG CHEN**, vecino(a) del corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 8-703-1160, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0558, plano N° 405-06-20119, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1038.09 M2, ubicada en la localidad de La Estrella, corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de

Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Lázaro Concepción.
SUR: Carretera Interamericana.
ESTE: Alejandrina de Montenegro.
OESTE: Marcela Muñoz.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de junio de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaría Ad-Hoc
L- 201-171508
Unica publicación

**EDICTO N° 172
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER: Que el señor(a) **JOSE HUMBERTO**

GONZALEZ ARAUZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, oficio electricista, con cédula N° 8-424-510, **GLOTILDE MARIA GONZALEZ ARAUZ,** mujer, panameña, mayor de edad, oficio ama de casa, con cédula N° 8-203-1376, **LUZ G R A C I E L A GONZALEZ ARAUZ,** mujer, panameña, mayor de edad, soltera, oficio contadora, con cédula N° 8-152-927, en su propio nombre o en representación de sus propias personas, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle "A", de la Barriada La Revolución, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una casa distinguido con el número ____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 45.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 45.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.50 Mts.

OESTE: Calle "A" con: 21.50 Mts.
Area total del terreno novecientos sesenta y

siete metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (967.50 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren a efecto de las Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de junio de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiuno (21) de junio de dos mil seis.

L- 201-171771
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO
Nº AM-090-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en

la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **CARLOS ANDRES MENDOZA CARUZO**, vecino(a) de San Antonio N° 2, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-92048, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° AM-164-03 de 5 de septiembre de 2003, según plano aprobado N° 808-15-17828, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra para trámomial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 296.23 M2, que forma parte de la finca N° 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio N° 2, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan De Dios Ortega Saldaña y otra.

SUR: Imeth Sánchez.
ESTE: Calle de tierra de 10.00 mts. de ancho.

OESTE: Servidumbre pluvial.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la

corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de público y correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de junio de 2006.

FULVIA DEL C. GOMEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 201-171743
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

REGION N° 6, BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

EDICTO N° 3-115-06
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **ERNESTO CECILIO FENTON DE LA ESPRIELLA y OLGA ESTER DE LA ESPRIELLA CARABAÑO**, con cédula de identidad personal N° 3-57-292 y 3-19-166, vecinos del corregimiento de

Sabanitas, distrito de Colón, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud de adjudicación N° 3-322-05 de 14 de noviembre de 2005, según plano aprobado N° 301-11-5141, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra para trámomial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 211.28 M2, que forma parte de la finca N° 2601, tomo 236, Folio 442, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Sabanitas, corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Olga Ester De La Espriella Carabaño.

SUR: Olga Ester De La Espriella Carabaño.

ESTE: José D'anunzio Rosanía Carabaño.

OESTE: Carretera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

público y correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 26 días del mes de junio de 2006.

DANELYS R. DE

RAMIREZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. ALFONSO
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador a.i.
L- 201-172095
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1 CHIRIQUI EDICTO
Nº 231-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor(a) **AQUILINO FUENTES GONZALEZ**, vecino(a) del corregimiento de Alto Boquete, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal N° 4-143-219, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0736, plano N° 404-02-20469, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 96 Has. + 7994.20 M2, ubicada en la localidad de Venta nilla, corregimiento de Caldera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Arcenio Miranda, quebrada

Olga, Precipicios.
SUR: Brazo de quebrada Olga, José Hermenegildo Del Cid.
ESTE: Quebrada Olga, camino.
OESTE: José Hermenegildo Del Cid.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Caldera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de junio de 2006.
ING. FULVIO
ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
CECILIA
GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-169689
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1 CHIRIQUI EDICTO
Nº 235-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de

Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor(a) **MARIA MARITZA BONILLA SANCHEZ**, vecino(a) del corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal N° 4-157-132, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0901, según plano aprobado N° 401-04-20402,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 4919.13 M2, ubicada en Guarumal Arriba, corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Carretera.
SUR: Calle, Teófilo Rueda, Geovany O. Rueda C.
ESTE: Calle.

OESTE: María A. de Ortega, calle, Basilio Palacio Olmos.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Guarumal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de junio de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
CECILIA
GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-170362
Unica publicación

*** EDICTO N° 117**
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor(a) **SEBASTIAN DE G R A C I A RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, oficio trabajador manual, con residencia en barriada Campo Alegre, con cédula N° 9-710-1736, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Marlens, de la Barriada Campo Alegre, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una c o n s t r u c c i ó n distinguido con el número ____ y cuyos linderos y medidas

son los siguientes:
NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, 18 de mayo de dos mil seis.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de mayo de dos mil seis.
L- 201-172050
Unica publicación

Chorrera con: 56.38 Mts.
SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 45.676 Mts.
ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 16.805 Mts.

OESTE: Calle Marlens con: 20.634 Mts.
Area total del terreno mil ciento ochenta y ocho metros cuadrados con doce d e c í m e t r o s cuadrados (1,188.12 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se e n c u e n t r e n a f e c t a d a s . Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de mayo de dos mil seis.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de mayo de dos mil seis.
L- 201-172050
Unica publicación